



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N°0534-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 11 de abril de 2025

VISTO:

El expediente **N°2025-003747**, de fecha 13 de enero de 2025, que corre mediante SISTRAD ver. 3.0, promovido por el administrado **ORLANDO DEMETRIO URIBE RAMIREZ**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución de Consejo Universitario N°1496-2024-CU-UNJFSC, de fecha 27 de diciembre de 2024; Informe N°016-2024-COM.APL.NOMB.DOCENTE-UNJFSC, de fecha 24 de enero de 2025, emitido por la Comisión de Aplicación de la Ley 32171; Informe N°0173-2025-OAJ-UNJFSC, de fecha 19 de febrero de 2025, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Decreto de Rectorado N°002540-2025-R-UNJFSC, de fecha 25 de febrero de 2025; y el **Acuerdo de Sesión Extraordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 06 de marzo de 2025**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD, de fecha 27 de enero de 2020, del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se resuelve: *“OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, (...) con una vigencia de seis (6) años computados a partir de la notificación de la presente resolución”*;

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, establece: *“La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*.

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, respecto a la Autonomía universitaria, señala: *“El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:*
8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. **8.2 De gobierno**, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. **8.3 Académico**, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. **8.4 Administrativo**, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N°0534-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 11 de abril de 2025

sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. **8.5 Económico**, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos”.

Que, el artículo 58° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, establece: **“El Consejo Universitario, es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad”**.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N°1496-2024-CU-UNJFSC, de fecha 27 de diciembre de 2024, se resuelve: **“Artículo 1°.- APROBAR, en parte, el INFORME N° 001-2024-COM.APL.NOMB.DOCENTEUNJFSC, INFORME DEL PROCESO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 32171, para Nombramiento de Docentes Contratados en la categoría de profesor Auxiliar y profesor Asociado, de las diferentes Facultades de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, presentado por la Comisión de Aplicación de la Ley N° 32171. Artículo 2°.- NOMBRAR, a los docentes que se encuentran inmersos en el Anexo N° 02, cuyas plazas pendientes de código AIRHSP están supeditadas a la atención por el Ministerio de Educación (MINEDU) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en el marco de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32171, a partir de la fecha que se habilite y se realice el alta en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del MEF (...).”**

Que, mediante el expediente de visto, que corre mediante SISTRAD ver. 3.0, el administrado, **ORLANDO DEMETRIO URIBE RAMIREZ**, interpone el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N°1496-2024-CU-UNJFSC, de fecha 27 de diciembre de 2024, mencionando dentro de sus fundamentos que: **“(…) AL IGUAL QUE LOS DOCENTES INCLUIDOS EN LA LISTA, MI PERSONA CUMPLE CON LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN EL ART. 2 DE LA LEY 32171; SOY MEDICO CON ESPECIALIDAD EN UROLOGIA, DOCENTE CONTRATADO DESDE EL AÑO 2023 Y 2024 (02 AÑOS) (...).”**

Que, la facultad de contradicción de los administrados desarrollado en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla los supuestos de la misma, siendo que estos serán presentados mediante los recursos administrativos amparados en el artículo 218° de la misma Ley, que establece que: **“218.1.- Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación (...).”**; especificando en el punto 218.2 que **“el termino para la interposición de los recursos es de (15) quince días perentorios (...).”**; en ese sentido, el plazo perentorio al que se refiere el artículo precedente, determina que vencido dicho plazo, automáticamente, la facultad de contradecir mediante el recurso administrativo caduca.

Que, el recurso de reconsideración, esta regulado en el artículo 219° del TUO de la Ley N°27444, estableciendo lo siguiente: **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen**



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N°0534-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 11 de abril de 2025

única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". (La negrita es agregado).

Que, al traslado, la Comisión de Aplicación de la Ley 32171, con Informe N° 016-2024-COM.APL.NOMB.DOCENTE-UNJFSC, menciona que: "(...) Teniendo en cuenta que, el proceso de nombramiento excepcional fue un cotejo de requisitos y condiciones, y no es un concurso nuevo, en estricto cumplimiento de la Ley N°32171, conforme a los lineamientos establecidos por el Vicerrectorado Académico quien es el responsable de la Gestión Docente, deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **ORLANDO DEMETRIO URIBE RAMIREZ**, por no contar con los 03 requisitos de la ley 32171, ARTÍCULO 2, al no contar con vínculo laboral al semestre 2023-2, ya que su contrato fue con locación de servicio, y dichos locadores de servicio se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado, como tampoco fue adjudicado de una plaza vía concurso público en el 2023-1, fecha en que se llevaron a cabo los concursos públicos de méritos."

Que, con Informe N° 007-2025-UAPByS-OL/UNJFSC, el Jefe de Adquisiciones y Programación de Bienes y Servicios, remite: "(...) las ordenes de servicio solicitadas a favor del Sr. Orlando Demetrio Uribe Ramírez correspondiente solo al semestre académico 2023-II."

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe N°0173-2025-OAJ-UNJFSC, de fecha 19 de febrero de 2025, dentro de su análisis fáctico y jurídico menciona que: "(...) la Ley N° 32171, con el objetivo de "autorizar el nombramiento excepcional y por única vez de los docentes contratados en las universidades públicas". (...) se verifica que, el proceso de nombramiento excepcional fue un cotejo de requisitos y condiciones, y no un concurso nuevo, en estricto cumplimiento de la Ley N°3217. (...) **RESPECTO AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS** El contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; de lo que se colige que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios. Que el Código Civil en su artículo 1765° establece que: "pueden ser materia del contrato de locación de servicios toda clase de servicios materiales e intelectuales". Al respecto el Informe Técnico N° Informe Técnico N°0107- 2023-SERVIRGPGSC, detalla lo siguiente: "2.10 Al respecto, debemos señalar que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias; asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado. 2.11 Ahora bien, cabe precisar que el contrato de locación de servicios, es un contrato civil distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral. 2.12 Así, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil prestan sus servicios a éste de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N°0534-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 11 de abril de 2025

una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil. 2.13 En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado". **SOBRE EL RÉGIMEN LABORAL DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS** El régimen laboral de los docentes universitarios en Perú se rige por la Ley Universitaria (Ley N° 30220). La cual regula en su artículo 83° que "la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad". Asimismo, estos pueden ser: "80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares. 8 0.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre. 80.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato". (...) **SOBRE LA PRESENTE CONTROVERSIA** (...) Por lo que, mediante Informe N° 007-2025-UAPByS-OL/UNJFSC el Jefe de Adquisiciones y Programación de Bienes y Servicios adjunta las órdenes de servicio N° N° 0000020 – Orden de Servicio N° 0003778) del proveedor Orlando Demetrio Uribe Ramirez, sobre el servicio de docencia correspondiente al semestre académico 2023-II. En consecuencia, se verifica que el administrado no contó con los 3 requisitos de la ley 32171, artículo 2, es decir, no contaba con vínculo laboral al semestre 2023-2 y tampoco en el semestre 2023-1, toda vez que su contratación fue por locación de servicios, y dichos locadores de servicio se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado, por lo que, lo peticionado deviene en IMPROCEDENTE. (...)"

Que, en esa línea, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el citado informe, del considerando que antecede, ha opinado: "Se sugiere declarar **INFUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1496-2024-CU-UNJFSC** promovido por el administrado **JORGE CARLOS NUÑEZ ACEVEDO**, ello en virtud a lo desarrollado en los puntos III y IV del presente informe legal".

Que, mediante Decreto de Rectorado N°002540-2025-R-UNJFSC, de fecha 25 de febrero de 2025, el señor Rector de esta Universidad ha determinado que el presente expediente sea visto en Consejo Universitario.

Que, en **Sesión Extraordinaria Presencial de Consejo Universitario**, de fecha **06 de marzo de 2025**; después de previo análisis del expediente, entre otros, se acordó: "**Declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por ORLANDO DEMETRIO URIBE RAMIREZ, contra la Resolución de Consejo Universitario N°1496-2024-CU-UNJFSC, de fecha 27 de diciembre de 2024 (Expediente 2024-095057). Tener por agotada la vía administrativa conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito al informe legal respectivamente**".



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N°0534-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 11 de abril de 2025

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto vigente de la Universidad; y **el Acuerdo de Sesión Extraordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 06 de marzo de 2025.**

SE RESUELVE:

- Artículo 1°.-** **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por **ORLANDO DEMETRIO URIBE RAMIREZ**, contra la Resolución de Consejo Universitario N°1496-2024-CU-UNJFSC, de fecha 27 de diciembre de 2024 (Expediente 2024-095057), de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- Artículo 2°.-** **TENER POR AGOTADA**, la vía administrativa conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito al informe legal respectivamente.
- Artículo 3°.-** **NOTIFICAR**, al interesado para su conocimiento y fines correspondientes.
- Artículo 4°.-** **DISPONER**, que la Oficina de Servicios Informáticos efectúe la publicación del presente acto administrativo, en el Portal Institucional Web, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión que corresponda (www.unjfsc.edu.pe).
- Artículo 5°.-** **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las instancias y dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,

FIRMADO DIGITALMENTE

Dr. CÉSAR ARMANDO DÍAZ VALLADARES
RECTOR

FIRMADO DIGITALMENTE

Econ. SANTIAGO MANUEL LANDA SALAZAR
SECRETARIO GENERAL

CADV/SMLS/mcdm.-